

este Tribunal), que el Rey no solamente prometió, en el decreto por el que expulsó á los jesuítas, y tomó posesión de sus propiedades, asumir las obligaciones conexas con dichas propiedades, sino que en realidad cumplió esta promesa.

Al final de una publicación oficial de Nueva España, que es el anexo núm. 5 al alegato del Sr. Azpíroz, y se encuentra entre las págs. 416 á 425 de este documento, Vuestras Señorías verán allí expresado (véase el principio de la pág. 425) que « lo anterior está tomado del volumen 42 de la Sección de Historia, perteneciente al Archivo General de la Nación. » Por ahora, todo lo que yo deseo llamar vuestra atención, es al párrafo 19, pág. 420 y párrafo 38, pág. 423. El párrafo 19, pág. 420, dice:

« Cada misionero recibe un estipendio de \$ 350 anuales, que se le paga del monto del Fondo Piadoso adquirido por los padres jesuítas, y hacia el cual me referiré en otro lugar. »

Y se dice en el párrafo 38, pág. 423:

« No reciben contribuciones ni derechos; pero cada misión recibe un estipendio de \$ 400 anuales, que se toman del Fondo Piadoso dejado por los miembros extinguidos. Del mismo Fondo se ministran \$ 1,000 á los fernandinos y á los dominicanos, respectivamente, para el establecimiento de cada nueva misión. »

SIR EDWARD FRY.—No entiendo bien qué cantidad recibían, cuál misión ó misionero recibía \$ 350 y cuál \$ 400.

EL SR. MC.ENERNEY.—Ambos párrafos tratan de las misiones de California. Uno dice que cada misionero recibe \$ 350 y el otro dice que cada misión recibe \$ 400.

Los archivos oficiales fueron guardados por España y conservados por México, conteniendo una historia oficial del Fondo Piadoso de California (véase la traducción inglesa, pág. 425 del *Transcript* y continuando al fin de la pág. 433). Observaréis que el extracto está certificado por el Sr. Azpíroz, como Oficial Mayor, probablemente del Ministerio de Relaciones, antes de que fuera Agente de México. El certificado fechado en México el 27 de Septiembre de 1871, dice:

« La anterior es copia del original que obra en un libro llamado « Fondo Piadoso de California, » perteneciente al Archivo General. »

Tenemos aquí claramente establecido que en los archivos de México estaba guardado un documento oficial dedicado al Fondo Piadoso de las Californias. Este nombre—El Fondo Piadoso de las Californias, mencionado en dicho certificado,—es no solamente la designación común y ordinaria del fondo, sino que, como se verá, todos los documen-

tos y todos los reconocimientos oficiales hacen uso de esta designación como el título oficial de estos bienes. Ellos fueron, desde un corto período después de la expulsión de los jesuítas hasta 1842, conocidos oficialmente, por la Corona en una instancia y por el Gobierno en otra, con el nombre de « Fondo Piadoso de las Californias, » el cual nombre denota, primero, que esos bienes estaban destinados á obras piadosas, y segundo, á obras piadosas en las Californias.

Estaba hablando de la historia oficial del Fondo Piadoso de las Californias, y deseo leer dos ó tres renglones del párrafo 3 de la pág. 425 del *Transcript*:

« El Supremo Gobierno, sin perder de vista los fines piadosos á que estaban dedicados, por disposición de 12 de Octubre de 1868, ordenó á Fernando Mangino, director de las temporalidades, que pusiera especial atención en el examen de los bienes destinados á la propagación de la fe en aquella península. »

En esta misma historia oficial del Fondo Piadoso encontramos (página 426, párrafo 9), que el 21 de Marzo de 1772 se celebró un arreglo entre la Junta de Guerra y la de Hacienda por una parte, y los dominicos y los franciscanos por la otra, por el cual se convino en que los dominicos se harían cargo de las obras misioneras de la Baja California, y los franciscanos de las obras misioneras de la Alta California.

En otras palabras, se ve que cuatro años después de que los jesuítas habían sido expulsados, esto es, en 1772, las órdenes religiosas de la Iglesia, en virtud de un arreglo celebrado con el Gobierno, y, naturalmente, con la necesaria confirmación de sus superiores eclesiásticos, convinieron en hacer una división de sus obras misioneras—los dominicos asumiendo las labores en la Baja California, y los franciscanos asumiéndolas en la Alta California. Pido á Vuestras Señorías, se fijen en aquel hecho, porque más adelante intentaré exponer un argumento sobre una parte de este asunto, afirmado sobre el hecho de que el Gobierno español celebró este arreglo y que de él dimanaron consecuencias que en breve se considerarán.

Pero aun antes de aquella época—aun antes de 1772,—á saber: el 8 de Abril de 1770, Su Majestad, el Rey de España, en virtud de una real orden, había dispuesto que se hiciera una división de las misiones entre los dominicos y los franciscanos. Esto se verá en el *Transcript*, traducción inglesa, pág. 426, en la relación de los hechos que ocurrieron en 1772. Pero aunque aquella orden había sido expedida en 1770, las obras misioneras de los franciscanos comenzaron aun

antes de aquella fecha; porque vemos que en 1769 emprendieron un viaje desde la Baja hasta la Alta California, y á su paso por allá fundaron la misión de San Fernando de Villacate en 1769, la cual era entonces la misión más septentrional en la Baja California. Por el año de 1823 (de 1769 á 1823, 54 años) fundaron en la Alta California 21 misiones, haciendo, con la que establecieron en la Baja California, un total de 22. Las 21 misiones que fundaron en la Alta California, con la fecha de la fundación de cada una, pueden verse en la declaración del Padre Rubio, pág. 150 del *Transcript*. Un examen de esa lista de misiones os dará el principio de toda la historia civil y social de California; porque vemos entre estas fundaciones la misión de San Francisco, actualmente la principal ciudad metropolitana de la Costa del Pacífico, fundada en 1776; encontramos la misión de San Rafael, ciudad muy conocida en California; la de Santa Cruz, otro lugar bien conocido; la de Santa Bárbara; la de San Buenaventura; la de San Luis Obispo; lugares todos muy conocidos, y finalmente la de San Diego, también muy conocida, la misión más meridional de la Alta California.

En el informe de Hacienda de México, hacia el cual llamo vuestra atención (cuya traducción al inglés se halla en las págs. 135 á 146), se verán repetidos reconocimientos del fideicomiso de estos bienes, con posterioridad á la expulsión de los jesuitas. Por ejemplo, aparece allí que Su Majestad el Rey de España, ordenó que «la administración de dicho Fondo se llevara con entera separación» (pág. 143, sección 20). También aparece allí que en 1º de Octubre de 1781 (ahora solicito vuestra atención hacia la Sección 22), el Rey ordenó la venta de las propiedades. Escuchad las condiciones anexas á la orden para dicha venta: «Vuestra Excelencia procederá inmediatamente á la venta de las del Fondo Piadoso»—esto es, las propiedades del Fondo Piadoso— y hará pasar el importe de ellas á favor de las misiones, dando debido aviso de ello por conducto del Departamento que está á mi cargo,» es decir, á cargo del virrey, quien comunicó la orden al Director de las temporalidades, que era quien debía verificar la venta.

Sin embargo, habiéndose llamado la atención de Su Majestad, sobre que dicha venta era contraria al deseo expresado por el Marqués de Villapiente y á su testamento, se expidió otro decreto el 14 de Diciembre de 1715, por el cual, en vista de estos hechos, Su Majestad, (véase párrafo 26) «ha tenido á bien ordenar que por la presente sea suspendida la venta y continúe la administración,» y (párrafo 28) Su

Majestad..... recordando las instrucciones del Marqués de Villapiente, quien dió sus bienes para ese objeto, se ha servido ordenar que el dinero sobrante sea invertido en seguros bienes raíces para el aumento de los fondos, y que se rindan informes inmediateamente, etc., etc.»

Esto nos trae al período comprendido desde la independencia de México hasta el 2 de Noviembre de 1840, fecha del traspaso de las propiedades al primer obispo de las Californias.

El Sr. DE MARTENS.—Habéis hablado acerca de las diferentes misiones en San Francisco y otros lugares. ¿Tenéis algunos datos relativos á la situación de estas misiones?

El Sr. Mc.ENERNEY.—Hay algunos informes en el expediente. Por ejemplo, una de las publicaciones á que me he referido, es un informe sobre la condición de las misiones. La prueba sobre tal asunto es sin embargo, muy mediocre. Pero hay un informe que demuestra cómo están gobernadas las misiones, cuál es la fuente de sus productos, si hay contribuciones de los naturales, y cuáles son las fuentes de las rentas de los misioneros, etc. (Hay, por supuesto, historias fidedignas publicadas en California, que dan una historia auténtica de las misiones). Aparece de uno de los párrafos que leo, que no tenían rentas, á no ser las que se derivaban del Fondo Piadoso. En otras palabras, los naturales no tenían medios de ayudar á los misioneros y éstos dependían de las rentas del Fondo Piadoso.

SIR EDWARD FRY.—Había también pagos hechos por el Gobierno?

El Sr. Mc.ENERNEY.—Había pagos decretados, pero nunca hechos. No hay un sólo hecho que demuestre aquí que se hubiera pagado jamás algo para las misiones como se hizo para el servicio militar y aun para el presidio, cosas tan distintas de las misiones.

He llegado ahora al período que comienza con la independencia mexicana, y termina el 2 de Noviembre de 1840.

El expediente no dice en qué fecha después de la consumación de su independencia, México tomó posesión de estos bienes. Pero sabemos que el 25 de Mayo de 1832, se expidió una ley para el arrendamiento de estos bienes, encargado á una junta de directores creada en virtud de esa ley, y llamada «junta,» en la que se manifestó de una manera expresa que el dinero proveniente del arrendamiento de dichos bienes, sería entregado en la casa de moneda ó tesorería, á cuenta de las misiones, á las cuales estaban los fondos «única y exclusivamente destinados.»

No hay en toda la historia de este Fondo, desde el año en que Mé-

xico consumó su independencia, hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, en Febrero 2 de 1848, una sola renuncia de la obligación en virtud de la cual México obraba con respecto á este fondo. Ni una sola.

Para ilustrar esto, copio del Sr. Azpíroz lo siguiente (párrafo 99, pág. 390):

«Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fideicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intención de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominación cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pías á la que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institución. Nos es tanto más cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.»

SIR EDWARD FRY. — En 1772, el Rey, después de tomar posesión de estos bienes, expidió una orden (pág. 456) á todos los representantes de los jesuítas, etc. Dijo entonces que estos propósitos «serán llevados á cabo por mis referidos virreyes y gobernadores, en mi nombre como parte y conjunto de mi real corona.» ¿Es esto compatible con su carácter de fideicomisario?

EL SR. MC.ENERNEY. — Creo que debéis interpretar el real decreto por la conducta de la Corona. Se verá por todos los documentos que citamos que los bienes eran administrados por él en su carácter de fideicomisario.

Y dice otra vez el Sr. Azpíroz (párrafo 92, pág. 388):

«Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundación de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administración y empleo de su propiedad. Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesús, al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenía, y dentro de los términos de su autorización, obligó sin duda al Gobierno, su causante, á respetar la intención de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el Gobierno mexicano.»

Realmente en la contestación de México á nuestro Memorial (Réplica, pág. 20) se dice:

«El Gobierno mexicano, que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, Comisario del Fondo y, en este concepto, su-

cesor de los jesuítas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.»

En consecuencia, se verá que es un hecho admitido en este caso que México siempre conservó y administró el Fondo, como un fideicomiso. México mismo alega en la contestación mencionada que tuvo las facultades de los jesuítas. Este argumento necesariamente implica que México tuvo todas las obligaciones de los jesuítas con respecto al Fondo.

Más adelante veremos cuáles eran las obligaciones de México con respecto al Fondo, y por el momento, para nuestro objeto, ponemos de relieve el hecho de la deliberada aceptación de México para conservar, como fideicomisario, el Fondo Piadoso. Entre las pruebas de reconocimiento de sus obligaciones como fideicomisario está la que consta en el decreto legislativo de México, fechado el 25 de Mayo de 1832, disponiendo que se arrendaran las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias.

Puede verse esta ley en la primera página del folleto «Leyes de México relativas al Fondo Piadoso.»

Se decreta, en el párrafo 6, pág. 4, que:

«Los productos de dichas propiedades se depositarán en el Tesoro Federal, para ser única y exclusivamente destinados á las misiones de las Californias.»

También se decreta en la fracción IX de la sección 10 (pág. 5, cerca del final), que esta junta «dará cuenta al Gobierno de las sumas que se remitan á cada una de las Californias, de acuerdo con sus respectivos gastos y fondos disponibles.»

Y no hay ninguna disposición en este decreto para distribución alguna de este dinero ó para la desviación de una parte de las rentas, excepto á las Californias, de acuerdo con el estado de sus fondos y con el estado de sus necesidades.

El título de esta ley es «Decreto. — El Gobierno procede al arrendamiento de las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias,» y en el artículo I se dispone que «El Gobierno procederá á arrendar las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias.» Debe observarse que leo estas dos cláusulas, porque en ellas México declara que estas propiedades *pertenecen* al Fondo Piadoso de las Californias.

He llamado ya vuestra atención á la sección 10, fracción IX, y demostrado que no hay disposición alguna para la inversión de esos fondos en otras misiones que las de las Californias. Pero hay otras pruebas

legislativas de que México reconoció sus obligaciones como fideicomisario durante el período de que estamos tratando. Sin embargo, no hay necesidad de citarlas. Es suficiente para la presente controversia saber que es una incuestionable proposición, establecida por la contestación de México, que esta nación nunca alegó tener derecho á dichas propiedades, sino como administrador de ellas. Debo detenerme un momento, no obstante, para hablar de una ó dos de estas leyes. La ley de 19 de Septiembre de 1836, relativa á la erección de un Obispado en las dos Californias, con cuya ley estáis ya familiarizados, es otro reconocimiento hecho por México, de esas obligaciones con respecto al Fondo Piadoso. En ese decreto se previene que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias serán puestos á disposición del nuevo Obispo y de sus sucesores, para ser administrados por ellos y empleados en sus objetos, ú otros semejantes, respetando siempre los deseos de los donantes del Fondó.

En virtud de lo mandado en esa ley, y de la subsecuente entrega de los bienes al Obispo de California, México simplemente se descargó de sus palmarias obligaciones como fideicomisario en posesión. El 27 de Abril de 1840, Su Santidad Gregorio XVI, á petición de México, erigió la Alta y la Baja California una diócesi, y nombró su primer Obispo á Francisco García Diego, que era en aquella época y algún tiempo antes presidente de las misiones de las Californias. Encontraréis establecido ese hecho, en la pág. 182, por la declaración del Arzobispo Alemany, reclamante ante el primer Tribunal de Arbitraje.

El Obispo Diego fué consagrado el 4 de Octubre de 1840, como puede verse en la pág. 91, de este expediente. El 2 de Noviembre de 1840 los bienes del Fondo Piadoso le fueron entregados por México, de conformidad con sus obligaciones como fideicomisario, reconocido por decreto legislativo de 19 de Septiembre de 1836—hecho demostrado por algunas piezas de la correspondencia de Pedro Ramírez, que se encuentra en la pág. 520 en el inglés, y 495 en el español. Llegamos ahora al 2 de Noviembre de 1840.

Dentro del período comprendido del 2 de Noviembre de 1840, al 2 de Febrero de 1848,—desde el 2 de Noviembre de 1840 hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848 hecha por \$ 18,250,000—México no tomó medida alguna respecto de los bienes del Fondo Piadoso, excepto las que ahora se expresarán. La primera fué el decreto de 8 de Febrero de 1842, por el cual se previno:

Art. 1º Queda derogado el art. 6º de la ley de 19 de Septiembre de 1836, en virtud del cual el Gobierno renunció á la administración del Fondo Piadoso de las Californias, y se puso el mismo á la disposición del muy reverendo Obispo de la nueva diócesi.

«Art. 2º La administración y empleo de estos bienes quedará de nuevo, por consiguiente, á cargo del Supremo Gobierno, en las condiciones en que después se dispondrá, á fin de cumplir la intención del donante, esto es, la civilización y conversión de los salvajes.»

Este decreto de 8 de Febrero de 1842 está precedido de una correspondencia, á la cual me referiré y de la que trataremos después. Esta correspondencia es la llamada «correspondencia Valencia—Ramírez.» Abarca dos ó tres meses del año 1842. Comienza en la pág. 499 con una carta de 26 de Enero de 1842, en que el Ministro de Justicia ordena al Sr. Ramírez, como Agente del Obispo Diego, que pague \$2,000 que se debían al Cónsul inglés por dinero que prestó, cuya cantidad, según alegó el Gobierno mexicano, debía legalmente cargarse al Fondo Piadoso.

La contestación del Sr. Ramírez fué dada en 28 de Enero de 1842 (pág. 500). Dicha contestación dice substancialmente que las condiciones del fondo eran tales, que no podía pagar los \$2,000, é indicaba que, como en virtud de la ley de 1836, México debía más de \$8,000 al Obispo por los \$6,000 anuales que había convenido en dar para el sostenimiento del Obispado, era justo que el Gobierno mexicano pagara de aquella cantidad los \$2,000. A esto sigue una breve carta del Ministro de Justicia al Sr. Ramírez, fechada el 5 de Febrero, y la respuesta de éste, y finalmente viene el decreto de 8 de Febrero de 1842, á que antes he hecho referencia. La correspondencia puede verse en las páginas de la 499 al final de la 502.

El 21 de Febrero de 1842, como puede verse en la pág. 505, el General Santa—Anna, Presidente de la República de México, asumiendo el poder legislativo, nombró al General Gabriel Valencia, jefe de su Estado Mayor, «Administrador general de dichos bienes, en los mismos términos y con las mismas facultades que fueron conferidas á la junta del mismo ramo, por decreto de 25 de Mayo de 1832.»

A continuación sigue el decreto de 24 de Octubre de 1842. Este decreto dice que el de Febrero 8 de 1842, «tenía por objeto cumplir fielmente los benéficos y nacionales fines designados por la fundadora, sin la más leve disminución de los bienes destinados á ese objeto.» Por tanto, el decreto previene que todos los bienes pertenecientes al

Fondo Piadoso de las Californias, sean incorporados al tesoro nacional, y dispone además que la renta del tabaco «está especialmente destinada al pago de las rentas correspondientes al capital de dicho Fondo de las Californias.» Previene á más de esto, que el Departamento encargado de las rentas «dará todas las sumas necesarias para llenar los fines á que están destinados dichos fondos, sin deducción alguna de costas, ya de administración ó de cualquiera otra clase.»

Observaréis, que este decreto previene que el Departamento del tabaco, dará todas las cantidades para los fines á que está destinado el Fondo. Notad que pocos meses antes de que fuera expedido este decreto, el General Gabriel Valencia fué designado para administrar el Fondo en los términos en que fué administrado por la junta creada en virtud de la ley de 25 de Mayo de 1832, y observad además que se dice en la ley de 25 de Mayo de 1832 que los fondos estaban única y exclusivamente destinados á las misiones de California.

Es evidente, cuando se lea juntamente el decreto de 25 de Mayo de 1832, el nombramiento del General Valencia de 21 de Febrero de 1842 y el decreto de 24 de Octubre de 1842, que no puede haber duda de que el decreto de 24 de Octubre de 1842 tuvo por objeto reconocer los derechos de las misiones de las Californias y también expresar un reconocimiento del hecho de que los bienes del Fondo Piadoso estaban única y exclusivamente destinados, designados y dedicados al uso de las misiones de las Californias.

Paso en seguida á la orden del Ministerio de Hacienda, fechada el 23 de Abril de 1844, que se encontrará, en la pág. 149 del expediente, en la declaración del Padre Rubio. Dicha orden en español, es una nota al calce de la pág. 88 del expediente. El Padre Rubio, quien, según recordaréis, fué primeramente Secretario y después Vicario general del Obispo, y también ejerció facultades de Obispo *ad interim* de 1846 á 1850, declara que vió por el año de 1845 este aviso oficial en el Diario de México. En la anterior audiencia no se negó que éste es un documento auténtico y verdadero, y el hecho asentado en él fué igualmente incuestionable. Fué ello una orden dada por el Ministro de Hacienda de México, por la que aparece que el Presidente de México había dado una orden á la Aduana de Guaymas para hacer un pago al representante del Obispo Diego. El texto es el siguiente:

« Por la suma de \$8,000, á cuenta de las rentas pertenecientes al Fondo Piadoso de California, cuyos bienes fueron incorporados al Tesoro Nacional.»

Este documento cuya validez y autenticidad, repito, no fueron disputadas — no habiendo pruebas de que el documento no existió ó de que no se dió el aviso — es una prueba de que hasta el 23 de Abril de 1844 el Gobierno mexicano reconoció afirmativamente sus obligaciones con respecto á las misiones, dimanadas de los hechos ya mencionados.

Paso ahora al decreto de 3 de Abril de 1845, que puede verse también en el folleto, y que es una ley expedida por México acerca de la restitución de adeudos y propiedades del Fondo Piadoso de las Californias. En este decreto se dispone que los adeudos y demás bienes del Fondo Piadoso de las Californias que no han sido vendidos sean vueltos inmediatamente al muy Reverendo Obispo de California y á su sucesor « para los fines que se mencionan en el art. 6 de la ley de 19 de Septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva respecto de los bienes que han sido enajenados. » Ningunos bienes fueron devueltos en acatamiento de ese decreto. Lo citamos aquí solamente por su valor probatorio. De los anteriores hechos, como los he detallado, deduzco la proposición que anuncié al principio: que desde 1697 hasta la cesión de California á los Estados Unidos hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el Fondo Piadoso de las Californias tuvo una existencia generalmente reconocida y una vida continua.

La segunda proposición que deseo formular, es: « que en ninguna época durante la existencia de este Fondo, comenzando en 1697 y continuando hasta Febrero 2 de 1848, fué considerado el Fondo Piadoso de las Californias de otra manera que como fondo en fideicomiso. Tal carácter fué continua y repetidamente reconocido por España y después por México. » No solamente fué reconocido en abstracto como fideicomiso, sino que durante todo el período de tiempo desde la expulsión de los jesuítas hasta la cesión de California á los Estados Unidos por México, fué reconocido como tal en favor de las misiones de las Californias. Esta proposición fué inevitable pero sólo parcialmente tratada en la discusión de mi primera proposición. Aparece que durante el tiempo comprendido desde la expulsión de los jesuítas hasta la cesión de California á los Estados Unidos, en todos los documentos expedidos por la Corona de España y el Gobierno de México, este Fondo, consistente en los bienes que ya he descrito, llevó el nombre que, según alegamos, le designaron los fines á que estaba destinado y las personas por cuyo beneficio existía. En otras palabras,

en todos los documentos correspondientes á dicho período el Fondo es específicamente llamado «El Fondo Piadoso de las Californias.» Es cierto que los dos decretos de 8 de Febrero y 24 de Octubre de 1842, implican que en aquellos días México alegaba tener derecho á la administración y posesión de estos bienes (esto es, conservarlos en su poder); pero no hay nada en esos decretos que envuelva una negación hecha por México de la idea de que dichos bienes estaban destinados á llevar á cabo la intención de los donantes, esto es, la conversión á la fe Católica de los habitantes del territorio conocido por las Californias, y después de su conversión el mantenimiento y sostenimiento continuados de la Religión Católica en aquel país.

Como adición á los hechos que he demostrado ya, llamamos de nuevo vuestra atención sobre el hecho de que está expresamente concedido por México en su contestación á nuestro memorial, que los bienes fueron dados en fideicomiso y que su carácter de fideicomisario no fué nunca desconocido. Deseamos poner de relieve la declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de México en la respuesta que ha sido enviada aquí para la consideración de los miembros de este tribunal. Dice que el Fondo fué un bien en fideicomiso, y que México nunca le negó este carácter. Permitidme que lea lo siguiente, tomado de la traducción inglesa de la contestación de México, que se encuentra en la Réplica, págs. 19 y 20:

«Los reclamantes convienen con el Gobierno mexicano en reconocer los hechos siguientes, comprobados con irrefutables documentos:

«Primero. Los jesuítas fueron los comisarios ó administradores originarios de los bienes que formaban el Fondo Piadoso de Californias hasta el año 1768, en que fueron expulsados de los dominios españoles.

«Segundo. La Corona española ocupó los bienes que constituían el citado Fondo Piadoso, en substitución de los jesuítas, y lo administró por medio de una Real Comisión hasta que se consumó la Independencia de México.

«Tercero. El Gobierno mexicano, que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, comisario del Fondo, y en este concepto, sucesor de los jesuítas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.»

El alegato hecho por México, de que substituyó á los jesuítas en esta donación, con todos los derechos otorgados á los jesuítas por los fundadores, lleva consigo la consecuencia de que también asumió las

correlativas obligaciones. Si México obtuvo, por razón de su subrogación, por decirlo así, todos los derechos, es claro que cargó con todas las obligaciones. El acto de asumir todos los derechos, llevó necesariamente consigo la aceptación de todas las obligaciones.

Por tanto, paso á la proposición de que el Fondo Piadoso fué reconocido como un fideicomiso por España y por México.\* Tenemos la admisión deliberada de México de que nuestra reclamación en este punto es exacta. Paso, en consecuencia, al punto de que los fines administrativos de la misión del Fondo Piadoso de California fueron la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la religión Católica y su culto en aquel país. Está concedido por México que el fin administrativo del Fondo Piadoso de las Californias era la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja. Esto está expreso en el párrafo 4 de su contestación, Réplica, pág. 30:

«Dicen los reclamantes que el objeto del Fondo Piadoso de las Californias fué proveer á la conversión de los indios y al sostenimiento de la Iglesia Católica en las Californias. Siendo este objeto doble, hay que distinguir entre las dos partes que lo constituyen. La primera parte, conversión de los indios paganos á la fe Católica y á la obediencia del Soberano español, es incuestionable y hay que considerarla como el fin principal y directo de las misiones encomendadas á la Compañía de Jesús por el Rey Católico, dotadas por los constituyentes del Fondo Piadoso y subvencionadas por el Tesoro Público de México. La otra parte del objeto, esto es, el sostenimiento de la Iglesia en las Californias, no fué el fin principal ni directo de la institución del Fondo, sino el medio de llevar á cabo la conquista espiritual de los indios salvajes por los religiosos misioneros.»

No concedemos, como alega México en el anterior pasaje, que el Fondo Piadoso haya tenido por objeto la conversión de los indios paganos á la obediencia de las autoridades españolas, ni que el Fondo hubiera recibido para su extensión un solo peso del «Tesoro Público de México».

Estas proposiciones formuladas por México en otro tiempo y en el presente, fueron consideradas en los alegatos presentados en el anterior Arbitraje, y á ellas se hace referencia en otros alegatos de los Estados Unidos sometidos ya á este Tribunal, y no hay necesidad de detenerse á considerarlas.

Se verá, por el pasaje que acabo de tomar de la contestación de

México, que se expresa allí que uno de los objetos del Fondo Piadoso era la conversión de los naturales á la fe Católica. México dice que esta proposición es incuestionable. México concede asimismo que otro de los fines del Fondo Piadoso era el mantenimiento de la Iglesia en California. Así lo dice, aunque también alega que este fin estaba subordinado á la conquista espiritual de los indios no civilizados. Pero México concede, y nosotros lo hemos alegado debidamente, que uno de los objetos de los donantes del Fondo Piadoso era el sostenimiento de la Iglesia en California; pero aun sin esta concesión, la prueba sobre este punto es completa. El Fondo Piadoso de las Californias era, como su nombre lo indica, un fondo dedicado á obras piadosas en las Californias, siendo esas obras piadosas de carácter católico romano. Pero, ¿cómo podéis dedicar bienes á obras piadosas de carácter católico romano en California, sin dedicarlas al sostenimiento de la Iglesia Católica Romana y á la extensión de sus trabajos religiosos allí? El objeto de todas las obras misioneras es establecer primero la religión, y una vez establecida, mantenerla después. Establecerla y luego abandonarla es haber disipado y malgastado vuestros bienes.

El objeto que al principio tuvo este Fondo en las Californias está demostrado en el testamento del Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, otorgado en 1735. Como ya os lo he manifestado, las contribuciones al Fondo, en 1,731, cuatro años antes de la donación de Villapiente, importaban \$120,000. De esta suma \$40,000 habían sido dados por el Marqués de Villapiente, así es que todas las cooperaciones al Fondo, de las que no tenemos prueba alguna, antes de la donación de Rada, importaban cosa de \$80,000.

Las cooperaciones al Fondo que siguieron al munificente dote del Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, fueron necesariamente hechas para los mismos objetos á que estaba destinada la donación de Villapiente y de Rada. Examinemos el testamento de éstos con objeto de ver qué fines religiosos persiguieron al hacer su donativo. Pasaré en seguida y bajo el título separado que le he designado, á la cuestión relativa á los efectos que tiene en este asunto la cláusula de dicho instrumento, mencionada ayer por Sir Edward Fry durante el curso de este alegato; pero quiero examinar antes ese documento con el fin de establecer para qué objetos religiosos en las Californias hicieron su gran donación el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada. Esta mañana llamé vuestra atención sobre que este documento está hecho en favor de las misiones. Deseo leerlos un

pasaje que comienza con la palabra «y,» hacia la mitad de la página 104, en un renglón que contiene las palabras «de todas las cosas visibles é invisibles.» El que está antes es un preámbulo meramente religioso:

«Y por cuanto la venerable Compañía de Jesús, con su reconocido celo religioso, se ha estado ocupando é invariablemente se dedica á la conversión de los indios bárbaros de las Californias, y que sus miembros, por medio de sus sermones y de su instrucción, han hecho entrar al redil de nuestra santa fe Católica gran número de esos bárbaros, á los cuales se han dedicado y se dedican actualmente, de acuerdo con sus instituciones; sacrificando sus vidas y exponiéndose á los ultrajes de los bárbaros solamente para mayor gloria de Nuestro Señor. Y por cuanto, para la propagación de su santa fe (la que han establecido á costa de muchos trabajos) y también para que muchas otras tribus que están ahora á las puertas de la Iglesia, así como aquellas que no han sido aún descubiertas, no queden privadas de las mismas ventajas, necesitan de la ayuda humana como un medio para proseguir con buen éxito sus trabajos; considerando todo lo cual, y que ambos carecemos de herederos forzosos que tengan derecho á nuestra herencia, y que no tenemos la esperanza de tenerlos. . . . »

Deseo en seguida citar dos renglones, el décimotercero y décimocuarto de la pág. 905:

«Damos á las misiones fundadas por la Compañía de Jesús y á las que en lo sucesivo fundare la misma Compañía en dichas Californias, los bienes arriba expresados.»

Sigue aquí una descripción de los bienes legados, hasta la mitad de la pág. 106, donde termina dicha descripción.

Entonces comienza la cláusula *habendum*.

Dice así:

«Para que las tengan y las conserven, á dichas misiones fundadas y las que después se fundaren, en las Californias, así como para el mantenimiento de sus religiosos y para proveer al ornato y digno sostenimiento de su divino culto, y también para ayudar á los naturales convertidos y catecúmenos con alimentos y vestidos, de acuerdo con las costumbres de aquel país; así es que si en lo futuro, por la bendición de Dios, hubiere medios de subsistencia en las reducciones y misiones establecidas ahora, como por ejemplo, por medio del cultivo de sus terrenos, obviando así la necesidad de enviar de este país provisiones, vestidos y otros artículos necesarios, las rentas y productos